

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 6 del acta de la sesión 5772-2017, celebrada el 7 de junio del 2017,

considerando que:

A) El artículo 48 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* (LOBCCR) establece:

“Los actos, contratos y obligaciones en moneda extranjera serán válidos, eficaces y exigibles; pero podrán ser pagados a opción del deudor, en colones computados según el valor comercial efectivo que, a la fecha del pago, tuviera la moneda extranjera adeudada.

Se entenderá como valor comercial el tipo de cambio promedio calculado por el Banco Central de Costa Rica, para las operaciones del mercado cambiario, donde no existan restricciones para la compra o venta de divisas. El Banco Central de Costa Rica deberá hacer del conocimiento público, la metodología aplicada en dicho cálculo.”

B) El inciso c), artículo 28, de la LOBCCR establece que es competencia de la Junta Directiva dirigir la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República y reglamentar, de modo general y uniforme, las normas a que los intermediarios financieros deberán ajustarse.

C) El propósito del régimen de flotación administrada es que el tipo de cambio sea determinado por el mercado, por lo que resulta procedente disponer de un indicador de tipo de cambio que refleje adecuadamente su valor efectivo comercial.

E) En el territorio nacional hay una cantidad importante de transacciones vinculadas a ese valor efectivo comercial, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

resolvió por unanimidad y en firme:

1. Modificar el artículo 9 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* (ROCC), para que, en adelante, se lea de la siguiente forma:

“Artículo 9. Tipo de Cambio de Referencia

El Banco Central de Costa Rica calculará para cada día hábil, un tipo de cambio de referencia para la compra y otro para la venta del dólar de los Estados Unidos de América, los cuales serán utilizados, según corresponda, para todos los efectos que contemplen las diferentes leyes, reglamentos, normas y disposiciones generales.

Esos tipos de cambio corresponderán al ‘valor comercial efectivo que, a la fecha de pago, tuviera la moneda extranjera adeudada’, al que hace mención el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y serán publicados por el Banco Central antes de finalizar el día hábil, en su sitio Web.

Los tipos de cambio de referencia de compra y de venta de cada día serán calculados por el Banco Central de Costa Rica a partir de la información en línea que cada una de las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario remita al Banco.

Los tipos de cambio de referencia se calcularán según se indica a continuación:

- a) El cálculo del tipo de cambio de referencia de compra para el día t será el promedio del precio de las transacciones de compra ponderado por el monto de cada transacción para el día $t-1$, durante el período definido por acuerdo de la Junta Directiva del BCCR.*
- b) El cálculo del tipo de cambio de referencia de venta para el día t será el promedio del precio de las transacciones de venta ponderado por el monto de cada transacción para el día $t-1$, durante el período definido por acuerdo de la Junta Directiva del BCCR.*

El Banco Central podrá publicar en su sitio Web durante el transcurso de cada día y con carácter preliminar, un tipo de cambio de compra y de venta de las entidades autorizadas al público, con base en la información que disponga hasta ese momento sobre las transacciones en el mercado cambiario.

2. Establecer que la franja horaria que se empleará para el cálculo de los tipos de cambio de referencia, según lo indicado en los literales a) y b) de lo antes consignado, será de 10:00 a.m. a 4:00 p.m.
3. Instituir que el primer tipo de cambio calculado bajo la nueva metodología sea el correspondiente al 4 de julio del 2017.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General